**Parámetros de mejores prácticas en materia de protección de datos personales para los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán**

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales**

**Objeto**

**Artículo 1.** Los presentes Parámetros tienen por objeto definir el sistema de mejores prácticas, así como establecer las reglas y criterios generales para el reconocimiento y validación de los esquemas de mejores prácticas en materia de protección de datos personales a los que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley General de Protección de datos Personales Posesión de Sujetos Obligados, 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y 119 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

**Definiciones**

**Artículo 2.** Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para efectos de los presentes Parámetros se entenderá por:

**I.** Acreditación: acto por el cual una entidad de acreditación aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, reconoce la competencia técnica y confiabilidad de organismos de certificación para evaluar la conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable;

**II.** Adherido: responsable que, de manera voluntaria, desarrolla o se obliga a observar un esquema de mejores prácticas;

**III.** Certificación: procedimiento llevado a cabo por un organismo de certificación para evaluar la conformidad de un esquema de mejores prácticas o sistemas de gestión y su implementación, así como productos y servicios tecnológicos de tratamiento de datos personales, con relación a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad que de ella derive;

**IV.** Conformidad: cumplimiento de algún requisito previsto en el esquema de mejores prácticas;

**V.** Encargado: la persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;

**VI.** Entidad de acreditación: persona moral autorizada para acreditar organismos de certificación en materia de protección de datos personales de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**VII.** Evaluación de competencia: procedimiento mediante el cual se examinan las competencias de un servidor público en materia de protección de datos personales;

**VIII.** INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

**IX.** Instituto o Inaip Yucatán: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

**X.** Ley Estatal: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

**XI.** Ley General: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

**XII.** Lineamientos: Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán;

**XIII.** Parámetros: Parámetros de mejores prácticas en materia de protección de datos personales para los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán;

**XIV.** Registro: Registro de Esquemas de Mejores Prácticas del Inaip Yucatán;

**XV.** Reglas de Operación: Reglas de Operación del Registro de Esquemas de Mejores Prácticas del Inaip Yucatán;

**XVI.** Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; y

**XVII.** Sistema de gestión: Sistema de gestión de seguridad de datos personales al que se refieren los artículos 34 de la Ley General y 65 de los Lineamientos.

**Ámbito de validez subjetivo**

**Artículo 3.** Los presentes Parámetros serán aplicables a cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del orden estatal y municipal, en su calidad de responsables o encargados que de manera individual o en acuerdo con otros, desarrollen y adopten esquemas de mejores prácticas.

Los presentes Parámetros también serán aplicables a encargados del sector privado que ofrezcan sus servicios a responsables del sector público estatal y municipal, y que se adhieran a un esquema de mejores prácticas.

**Ámbito de validez objetivo**

**Artículo 4.** Los presentes Parámetros serán aplicables a los esquemas de mejores prácticas a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley General, 71 de la Ley Estatal y 119 de los Lineamientos.

**Ámbito de validez territorial**

**Artículo 5.** Los presentes Parámetros serán aplicables en todo el Estado de Yucatán, para los sujetos obligados a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley Estatal.

**Supletoriedad**

**Artículo 6.** A falta de disposición expresa en los presentes Parámetros, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

**Capítulo II**

**De la naturaleza de los esquemas de mejores prácticas**

**Desarrollo y adopción de esquemas de mejores prácticas**

**Artículo 7.** De conformidad con el artículo 72 de la Ley General, para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la misma y demás disposiciones aplicables, el responsable o encargado, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, podrán desarrollar o adoptar esquemas de mejores prácticas.

**Objeto y definición de los esquemas de mejores prácticas**

**Artículo 8.** Los esquemas de mejores prácticas son un conjunto de acciones, reglas, criterios y procedimientos que se establecen con las siguientes finalidades:

**l.** Elevar el nivel de protección de los datos personales en el sector público;

**II.** Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;

**III.** Facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales a los titulares;

**IV.** Facilitar las transferencias de datos personales;

**V.** Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales en el sector público, y

**VI.** Demostrar ante el Instituto y otros interesados, el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales en el sector público.

**Principios que rigen las mejores prácticas**

**Artículo 9.** Las mejores prácticas se regirán por los siguientes principios:

**I**. Imparcialidad: las validaciones y reconocimientos de los esquemas de mejores prácticas, así como su certificación deberán realizarse de forma tal que se salvaguarde la objetividad e imparcialidad;

**II.** Responsabilidad: el responsable y encargado deberán establecer mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General y demás normatividad aplicable, así como rendir cuentas sobre el tratamiento de los datos personales en su posesión, al titular, al responsable en el caso del encargado, y al Instituto;

**III.** Obligatoriedad: una vez que se adhiera a un determinado esquema de mejores prácticas deberá cumplir e implementar las acciones, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el mismo;

**IV.** Transparencia: las prácticas señaladas en los esquemas adoptados deberán ser transparentes, salvo aquella información que se especifique como confidencial o reservada en términos de la normatividad aplicable, y

**V.** Voluntariedad: la decisión sobre el desarrollo o la adopción de un esquema de mejores prácticas es de carácter voluntario.

**Modalidades de los esquemas de mejores prácticas**

**Artículo 10.** El responsable o encargado podrá desarrollar o adoptar esquemas de mejores prácticas bajo las siguientes modalidades:

**I.** Reglas para adaptar la normativa de datos personales en sectores específicos, validados por el Instituto;

**II.** Sistemas de gestión validados por el Instituto, y

**III.** Esquemas de mejores prácticas, sistemas de gestión, y productos o servicios tecnológicos de tratamiento de datos personales, certificados por un organismo de certificación en materia de mejores prácticas en la protección de datos personales del sector público, los cuales serán reconocidos por el Instituto.

**Alcance normativo de los esquemas de mejores prácticas**

**Artículo 11.** Los esquemas de mejores prácticas podrán tener cualquiera de los siguientes alcances normativos:

**I.** Total: cuando abarquen todos los principios, deberes y obligaciones previstos en la Ley General y demás normativa que de ellas derive, incluyendo, en su caso, las reglas para adaptar la normativa, entre ellos, los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; los deberes de seguridad y confidencialidad, así como las obligaciones vinculadas a los derechos de los titulares, la relación entre responsable y encargado, las transferencias, las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales y el establecimiento de un sistema de gestión de seguridad de datos personales, entre otros, o

**II.** Parcial: cuando abarquen sólo algunos principios, deberes y obligaciones previstas en la Ley General y demás normativa que de ellas derive, incluyendo, en su caso, las propias reglas para adaptar normativa.

El alcance normativo se determina, entre otros aspectos, considerando el carácter de responsable o encargado del adherido.

**Alcance material de los esquemas de mejores prácticas**

**Artículo 12.** A su vez, los esquemas de mejores prácticas podrán tener cualquiera de los siguientes alcances materiales:

**I.** Total: cuando abarquen todos los procesos de datos personales que realice el responsable o encargado adherido, o

**II.** Parcial: cuando abarquen sólo algunos procesos específicos que realice el responsable o encargado adherido.

**Distintivos de los esquemas de mejores prácticas**

**Artículo 13.** El Instituto podrá establecer características y reglas de uso de los distintivos oficiales que denoten la validación o reconocimiento de un esquema de mejores prácticas, independientemente de los distintivos que puedan desarrollar las entidades de acreditación y los organismos de certificación.

**Competencia en materia de protección de datos personales**

**Artículo 14.** En el marco de las mejores prácticas, podrá evaluarse la competencia de los servidores públicos en materia de protección de datos personales con base en los criterios que emita el Instituto.

**Capítulo III**

**Del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Inaip Yucatán**

**Atribuciones del Instituto**

**Artículo 15**. En términos de los artículos 73 de la Ley General, 71 de la Ley Estatal y 119 de los Lineamientos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones no vinculantes:

**I.** Operar el sistema de mejores prácticas del Estado de Yucatán;

**II.** Promover el desarrollo y adopción de esquemas de mejores prácticas;

**III.** Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el Registro;

**IV.** Celebrar convenios con los responsables o encargados para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;

**V.** Validar, mediante la inscripción en el Registro, las reglas para adaptar normativa y sistemas de gestión que cumplan con los requisitos para ello y que se encuentren dentro del ámbito de su competencia;

**VI.** Reconocer, mediante su inscripción en el Registro, los certificados en materia de protección de datos personales otorgados por los organismos de certificación;

**VII.** Solicitar al INAI que presente ante la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, una solicitud de inicio de un procedimiento de suspensión o revocación de la autorización otorgada a las entidades de acreditación, cuando disponga de elementos suficientes para justificar esa actuación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de los parámetros, y demás normatividad aplicable;

**VIII.** Hacer del conocimiento del INAI los hechos que pudieran derivar en una posible suspensión o revocación de una autorización a las entidades de acreditación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para que éste los comunique a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal;

**IX.** Solicitar al INAI que presente ante las entidades de acreditación una solicitud de inicio de un procedimiento de suspensión o cancelación de acreditaciones, cuando disponga de los elementos suficientes para justificar esa actuación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de los parámetros, y demás normatividad aplicable;

**X.** Solicitar al INAI que presente ante los organismos de certificación una solicitud de inicio de un procedimiento de suspensión o cancelación de certificados, cuando disponga de los elementos suficientes para justificar esa actuación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de los parámetros, y demás normatividad aplicable;

**XI.** Solicitar al INAI que gestione requerimientos de información ante la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, entidades de acreditación y organismos de certificación, para la aplicación de los parámetros;

**XII.** Requerir información a los responsables y encargados certificados o validados, así como a autoridades locales o terceros interesados, para la aplicación de los parámetros;

**XIII.** Participar, cuando así lo consideren necesario y sean revisadas certificaciones dentro marco de su competencia, en los comités de certificación correspondientes;

**XIV.** Colaborar con el INAI, cuando así sea requerido, para los procedimientos relacionados con los parámetros;

**XV.** Solicitar, en su caso, al INAI la inscripción en su Registro de los esquemas de mejores prácticas que haya reconocido o validado, y

**XVI.** Las demás atribuciones que le confieran las Reglas de Operación, la Ley General, los Lineamientos Generales y la normatividad que resulte aplicable.

**Capítulo IV**

**De las Reglas para adaptar la normativa**

**Objetivo de las Reglas para adaptar la normativa**

**Artículo 16.** Las Reglas para adaptar la normativa tienen por objeto establecer reglas, criterios, procedimientos o acciones específicos para mejorar la eficacia de la implementación de los principios, deberes y obligaciones de protección de datos personales previstos en la Ley General y las leyes en la materia, atendiendo a las necesidades o características particulares de un sector.

Las Reglas para adaptar la normativa no podrán contravenir lo dispuesto por la Ley General o las leyes estatales en la materia, sino que lo complementarán o adaptarán a las necesidades o características del sector en específico, y podrán desarrollarse a través de códigos de buenas prácticas, modelos en materia de datos personales, programas u otros.

**Reglas propuestas por el Instituto**

**Artículo 17.** El Instituto podrá proponer a los responsables el desarrollo o adopción de Reglas para adaptar la normativa, cuando considere que esto ayudará a mejorar la eficiencia de la aplicación de la norma, así como el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

**Alcances de las Reglas para adaptar la normativa**

**Artículo 18.** Las Reglas para adaptar la normativa podrán tener un alcance total o parcial, tanto en el ámbito normativo como material.

**Trámite para el desarrollo y modificación de las Reglas para adaptar la normativa**

**Artículo 19.** Cuando las Reglas para adaptar la normativa hayan sido desarrolladas o modificadas por los responsables o encargados interesados, éstos deberán presentar dichas reglas o sus modificaciones ante el Instituto para que determine la procedencia de su validación e inscripción en el Registro, tomando en consideración que las mismas cumplan con el objetivo planteado en el artículo 16 de estos Parámetros.

Asimismo, los responsables o encargados interesados podrán solicitar la participación del Instituto para el desarrollo y modificación de las Reglas para adaptar la normativa.

El Instituto podrá emitir recomendaciones para que las Reglas para adaptar la normativa cumplan con el objeto previsto en estos Parámetros y puedan ser inscritas en el Registro.

Las Reglas de Operación establecerán los plazos, requisitos y procedimientos para el desarrollo de las Reglas para adaptar la normativa y su inscripción, modificación o baja del Registro.

**Revisión de las Reglas para adaptar normativa**

**Artículo 20.** El Instituto, cuando lo considere necesario, podrá solicitar a los adheridos que se analice la aplicación, efectos y observancia de las Reglas para adaptar la normativa, a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y, si procede o no, su modificación o baja de Registro.

**Causas para la baja en el Registro de las Reglas para adaptar la normativa**

**Artículo 21.** Las Reglas para adaptar normativa podrán ser objeto de la baja cuando:

**I.** Así lo decidan y lo soliciten quienes hayan presentado el trámite de su validación;

**II.** Haya concluido su vigencia, en caso de que ésta sea prevista;

**III.** Cuando se determine que dejaron de cumplir el objeto de conformidad con el artículo 16.

**Vigencia de las Reglas para adaptar la normativa**

**Artículo 22.** Las Reglas para adaptar la normativa deberán prever su vigencia o, en caso contrario, éstas serán de carácter permanente hasta en tanto no se actualice alguna condición prevista para su baja.

**Artículo 23.** Las Reglas para adaptar la normativa no eximen a los responsables ni encargados de su obligación de cumplir con lo dispuesto por la Ley General y demás normativa aplicable.

**Capítulo V**

**De la validación de los sistemas de gestión**

**Validación de sistemas de gestión**

**Artículo 24.** Cuando un responsable someta un sistema de gestión y su implementación a una auditoria voluntaria según lo previsto en el artículo 151 de la Ley General, podrá solicitar al Instituto, su validación e inscripción en el Registro, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

**I.** El resultado de la auditoría voluntaria no determine no conformidades, con independencia a que existan recomendaciones, y

**II.** El sistema de gestión auditado tenga un alcance normativo total con independencia de que el alcance material sea parcial o total.

**Trámite para la validación**

**Artículo 25**. El responsable interesado deberá presentar ante el Instituto una solicitud para la validación de su sistema de gestión una vez que haya concluido la auditoría voluntaria y cuente con el informe final en el que conste el resultado y el alcance de la auditoría.

El Instituto validará e inscribirá en el Registro los sistemas de gestión que cumplan con los requisitos previstos en el artículo anterior.

Las Reglas de Operación establecerán los plazos, requisitos y procedimientos para la validación e inscripción, de los sistemas de gestión y su implementación, así como de sus modificaciones y baja.

**Modificación en el Registro de una validación**

**Artículo 26.** Cuando el sistema de gestión de un responsable haya sido modificado en su funcionamiento, el responsable interesado deberá notificar al Instituto este hecho, así como informarle si someterá el sistema de gestión a una nueva auditoría voluntaria para evaluar los efectos del cambio en cuestión.

El Instituto hará constar ese hecho en el Registro con las anotaciones que corresponda.

Aquellas modificaciones que no afecten el funcionamiento del sistema de gestión, sino solamente aspectos formales del mismo deberán ser notificadas al Instituto, a fin de que éstos hagan constar la modificación en el Registro.

**Vigencia de la validación**

**Artículo 27.** La validación de un sistema de gestión tiene una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de la emisión de la validación correspondiente.

Al término de dicho plazo, el responsable podrá solicitar la renovación de la validación conforme al artículo 25, sólo en caso de que someta al sistema de gestión a una nueva auditoría voluntaria.

**Baja de la validación en el Registro**

**Artículo 28.** La validación de sistemas gestión será objeto de baja del Registro por cualquiera de las siguientes causas:

**I.** Concluya la vigencia de la validación sin haberse renovado;

**II.** El responsable que cuente con un sistema de gestión validado así lo solicite al Instituto;

**III.** El Instituto detecte una no conformidad derivado de una nueva auditoría o algún incumplimiento normativo derivado de algún procedimiento sustanciado por el Instituto, siempre y que este incumplimiento conlleve una no conformidad del sistema de gestión validado, y

**IV.** Se extinga el adherido o los tratamientos vinculados al sistema de gestión validado.

**Capitulo VI**

**Del Registro**

**Registro**

**Artículo 29.** El objeto del Registro es organizar, administrar, gestionar, facilitar el acceso y difundir información de interés general relacionada con los esquemas de mejores prácticas previstos en los presentes Parámetros.

Para lo anterior, el Instituto podrá valerse de herramientas informáticas que faciliten la organización, administración y gestión de los documentos y expedientes que formen parte del Registro.

**Conformación del Registro**

**Artículo 30.** El Registro estará conformado por los expedientes y documentos físicos y electrónicos que posea el Instituto en sus archivos relativos a los esquemas de mejores prácticas, que se hayan generado en el marco de los presentes Parámetros.

**Administración del Registro**

**Artículo 31.** El Registro será administrado por el Instituto, quien establecerá las Reglas para su operación.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley General, el Instituto podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que se validen o reconozcan en el Registro administrado por el INAI, de acuerdo con las Reglas de Operación, que al efecto emitan.

**Información pública del Registro**

**Artículo 32.** Con el objeto de que los interesados conozcan a los responsables y encargados que han adoptado esquemas de mejores prácticas, a través del Registro se publicará información relacionada con dichos esquemas que el Instituto y los órganos garantes consideren de interés general y que no se encuentre clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o las legislaciones estatales en la materia.

**Transitorios**

**Primero.** Los presentes Parámetros entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

**Segundo.** El Instituto deberá emitir las Reglas de Operación del Registro de esquemas de mejores prácticas dentro de los seis meses siguientes, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de los presentes Parámetros.